



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-532/2021

ACTOR: JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente acuerdo por el que determina **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
I. Actuación colegiada	3
II. Precisión del acto impugnado	3
III. Determinación sobre competencia	4
IV. Conclusión	7
ACUERDA	7

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Actor / parte actora	Jesús Antonio Maya López
PES	Partido Encuentro Social
CNHJ	Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas a diputaciones federales (acuerdo INE/CG337/2021). En sesión especial de tres de abril y que concluyó el cuatro siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Juicio de la ciudadanía. El seis de abril, la parta actora presentó una demanda de juicio ciudadano, contra el acuerdo anterior, porque en su concepto, no aparecía su nombre en la candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes y la candidatura propietaria de representación proporcional en lugar uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, por parte del PES.



3. Turno. Mediante acuerdo de nueve de abril, se turnó el expediente SUP-JDC-532/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Además, requirió a la responsable el trámite de ley.

4. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe de conocer del medio de impugnación en el que la parte actora se inconforma porque en el acuerdo INE/CG337/2021, no aparecía su nombre en la candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes y la candidatura propietaria de representación proporcional en lugar uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, por parte del PES.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

II. Precisión del acto impugnado

En el escrito de demanda, la parte actora se inconforma del acuerdo INE/CG337/2021, por el que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y

² Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del RITEPJF, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, el referido acuerdo no se controvierte por vicios propios, sino que la parte actora atribuye al PES la supuesta omisión de presentar ante el Consejo General del INE, el registro de su candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes y la candidatura propietaria de representación proporcional en lugar uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, dado que pertenece a un grupo vulnerable con capacidades diferentes.

En esa medida, señala que dicho instituto político no le dio ninguna explicación de cómo y cuando decidió postular candidaturas, así como tampoco de la omisión del registro de sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto destacado respecto del cual le causa perjuicio a la parte actora es precisamente la supuesta omisión del PES de realizar el registro de sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, de ahí que esto es lo que constituye el acto reclamado.

III. Determinación sobre competencia

Esta Sala Superior determina que la CNHJ del PES es el órgano competente para conocer del medio de impugnación ya que la controversia se relaciona con la pretensión de un militante de acceder a una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa y a su vez acceder a una diversa por el principio de representación proporcional para integrar la lista de la segunda circunscripción.

Lo anterior, por economía procesal y evitar dilaciones innecesarias, dado que se advierte que la parte actora no agotó la instancia partidista.



Reglas para determinar la competencia

Esta Sala Superior ha determinado que en aquellos casos en que se le presenta de manera directa un medio de impugnación, debe definir la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas salas de este Tribunal Electoral y si se han agotado las instancias previas que correspondan. En particular, es preciso definir si el conocimiento del asunto le corresponde a alguna sala regional o a la propia Sala Superior, para lo cual se debe analizar el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y si hay solicitud de que el asunto se conozca mediante un salto de instancia (*per saltum*).

Al respecto, se ha considerado que si la competencia para conocer de una controversia corresponde a una sala regional por razón de materia y la parte actora solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia local, de modo que el Tribunal Electoral conozca directamente, la demanda debe remitirse a la mencionada sala regional. A dicha instancia federal le correspondería analizar si resulta procedente el salto de instancia, al hacerse una solicitud expresa en ese sentido como parte del ejercicio del derecho de acción.

Por otra parte, si la parte actora no solicita un salto de instancia y el asunto está en conocimiento de la Sala Superior, por economía procesal y ante la falta de una solicitud específica al órgano con competencia sobre la procedencia del salto de instancia, se debe de reencauzar la impugnación a la instancia local competente directamente, a fin de que se cumpla con el principio de definitividad. Lo anterior, salvo que exista un riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte actora, pues en ese caso también debe de remitirse el asunto a la sala regional competente, para que valore si se justifica exceptuar la observancia del principio de definitividad.

Lo anterior, dio origen a la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL

COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)”.

Expuesto lo anterior, corresponde definir qué instancia resulta competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Caso concreto

En el caso, de conformidad con las reglas generales precisadas, se considera que la CNHJ del PES es el órgano de justicia partidista competente para pronunciarse del medio de impugnación.

Lo anterior, porque la controversia se relaciona con la supuesta omisión del PES de presentar ante el Consejo General del INE, el registro de su candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes y la candidatura propietaria de representación proporcional en lugar uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, dado que pertenece a un grupo vulnerable con capacidades diferentes.

Esto es así, porque conforme a los artículos 18, 55 y 57 del Estatuto del PES, la Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano colegiado del partido, responsable de la justicia intrapartidista, que, entre otros, tiene atribuciones para conocer y resolver en forma definitiva las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de dirigentes y órganos de gobierno y dirección del partido, **así como los de candidaturas para cargos de elección popular.**

En esa medida, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es remitir la demanda a la CNHJ, para que resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.³

³ Conforme al criterio derivado de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”



Además, con esta decisión, se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática.

No pasa inadvertido que el actor no realiza petición de *per saltum* ni tampoco se advierte por esta Sala Superior que los actos que cuestiona sean irreparables, por lo que no se justifica no agotar el principio de definitividad.

Por lo expuesto, es improcedente el juicio de la ciudadanía y se reencauza a la instancia partidista.

IV. Conclusión

La Sala Superior en el juicio de la ciudadanía, concluye lo siguiente:

- La CNHJ es el órgano **competente** para conocer del medio de impugnación.
- La CNHJ deberá resolver lo que en Derecho proceda en un plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista.

En consecuencia,

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social es el órgano **competente** para conocer del medio de impugnación.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la referida instancia partidista.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.